

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-465/2014

ACTOR: ÁNGELES ARTEAGA
FORTIS

ÓRGANO RESPONSABLE: **PARTIDISTA**
COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS Y
DISCIPLINA DEL PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y MARÍA
ANTONIETA GONZÁLEZ MARES

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ángeles Arteaga Fortis, contra la omisión de resolver la denuncia presentada por el incoante el veintiuno de mayo de dos mil trece, a fin de iniciar procedimiento disciplinario contra Marco Antonio León Hernández, por parte de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Denuncia. El veintiuno de mayo de dos mil trece Ángeles Arteaga Fortis presentó ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido Movimiento Ciudadano, denuncia a fin de que se diera inicio al procedimiento disciplinario contra Marco Antonio León Hernández por presuntos “agravios” en perjuicio del incoante.

b) Acuerdo de desechamiento. El cinco de agosto de dos mil trece, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina emitió acuerdo en el procedimiento disciplinario de número de expediente **40/2013**, en el que declaró el desechamiento del procedimiento disciplinario incoado.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escrito recibido en el partido político Movimiento Ciudadano el treinta de mayo del presente año, Ángeles Arteaga Fortis presentó demanda de juicio ciudadano, señalando como acto destacado la omisión de no dar cauce legal a la denuncia presentada por el actor de veintiuno de mayo de dos mil trece, contra Marco Antonio León Hernández.

III. Trámite y remisión de expediente. El doce de junio del presente año, el órgano partidario responsable remitió a esta Sala Superior el escrito original de demanda, el respectivo informe circunstanciado con sus respectivos anexos, entre ellos, original del acuerdo emitido el cinco de agosto de dos mil trece en el expediente **40/2013**.

IV. Turno. Por proveído de doce de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-465/2014**, formado con motivo del juicio ciudadano de que se trata y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del juicio ciudadano que se resuelve, así como al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y

resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde el actor aduce la presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de una omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión, la misma es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se señaló el nombre del actor, se identificó la omisión impugnada, los hechos en que se funda la impugnación así como, los agravios; además se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es Ángeles Arteaga Fortis, por su propio derecho, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, de dar cauce legal a la denuncia presentada contra Marco Antonio León Hernández.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

d) Interés jurídico. Se tiene por actualizado dicho requisito, porque el actor es la persona quien formuló la

denuncia en contra de Marco Antonio León Hernández, cuya omisión en dar trámite y resolver se reclama.

e) Definitividad y firmeza de la resolución impugnada. Se satisface dicho requisito, al estimarse que no existe en la normativa partidaria algún medio de impugnación a través del cual el actor pudiera reclamar las omisiones que señala en su demanda.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del presente juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que, el actor Ángeles Arteaga Fortis atribuye a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano, la omisión de dar trámite y resolver la denuncia presentada contra Marco Antonio León Hernández.

En tal medida, se tiene que la causa de pedir del actor se sostiene en el hecho de que a su juicio, el órgano partidista responsable no ha dado trámite ni ha emitido resolución a la denuncia presentada el veintiuno de mayo de dos mil trece.

El objeto de dicha denuncia se centraba en que fuera expulsado del partido político de referencia Marco Antonio

León Hernández y como consecuencia de la expulsión fuera removido del cargo de coordinador de la fracción parlamentaria del instituto político en la quincuagésima séptima legislatura del Congreso del Estado de Querétaro.

Por lo que respecta a la pretensión del incoante en la presente instancia, es que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la omisión de mérito.

Ahora bien, la omisión señalada, aduce el accionante en su escrito de demanda, violenta los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A juicio de este órgano jurisdiccional resulta **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expuesto por el actor contra la omisión aducida.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran en autos, se tiene un acuerdo por el cual se desechó la denuncia primigenia, sin que se tenga constancia de notificación del mismo, como se demostrará a continuación.

La comisión partidista responsable, en su informe circunstanciado, en relación a la omisión atribuida por el actor, señaló la emisión de un acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece, por el cual se desechó la denuncia interpuesta por el hoy incoante, debido a que en concepto de la mencionada comisión, era notoria su improcedencia.

SUP-JDC-465/2014

A ese respecto, cabe recordar que en cumplimiento al artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el órgano partidista se encontraba obligado a remitir todas las constancias atinentes que sirvieran de base para la correcta resolución del presente juicio ciudadano.

En tal medida, dicho órgano se limitó a acompañar a su informe circunstanciado el multireferido acuerdo dictado en el expediente **40/2013**, con el que se pretende acreditar la emisión de una resolución.

Dicho acuerdo es del tenor siguiente:

ANGELES ARTEAGA FORTIS VS
MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: 40/2013

PROCEDIMIENTO: DISCIPLINARIO

ACUERDO.- En relación al Procedimiento Disciplinario promovido por C. Ángeles Arteaga Fortis VS C. Marco Antonio Leon Hernández en el Expediente 40/2013 para tal efecto esta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina procedió a determinar el acuerdo siguiente: Visto lo expresado en el escrito de fecha 21 de Mayo de 2013; se llegó a la siguiente conclusión de declarar el desechamiento de dicho procedimiento disciplinario, de plano, con fundamento en lo dispuesto por el Art. 13 del Reglamento de Garantías y Disciplina del Partido Político Movimiento Ciudadano; en razón de que, a los planteamientos de los puntos expuestos como agravios se deduce conflictiva de naturaleza laboral y no violaciones a la Declaración de Principios ni Programas de Acción de los Estatutos de Movimiento Ciudadano; y tampoco en contra de la quejosa por lo que es de declararse y se declara el desechamiento de la acción intentada por la referida actora, atento a lo dispuesto por el Artículo antes señalado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

ATENTAMENTE



LIC. MARIO RAMÍREZ BRETÓN
Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Político
Nacional Movimiento Ciudadano

México D.F., 5 de Agosto de 2013.

La consideración en que se sustenta el acuerdo de desechamiento, se basa en el hecho de que, los planteamientos de los puntos expuestos como agravios, a juicio de la comisión, se deducía un conflicto de naturaleza laboral y no en relación a la normativa del partido político. Razón por lo cual era improcedente la denuncia.

SUP-JDC-465/2014

El documento en cuestión, al no encontrarse desvirtuado, en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5; así como el 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima suficiente para demostrar la emisión de la resolución que reclama el actor.

Por tanto, de lo anterior, se advierte que no existe la omisión que el actor Ángeles Arteaga Fortis atribuye a la comisión responsable.

Ahora bien, cabe precisar que en el acuerdo descrito se ordenó notificar personalmente a las partes, sin que del expediente obre constancia de notificación alguna.

En efecto, de autos no se advierte constancia de la notificación hecha por la responsable al acuerdo de mérito, de conformidad con lo ordenado en el mismo, esto es de manera personal.

Al respecto, se tiene que, en el escrito de denuncia del hoy actor de veintiuno de mayo de dos mil trece, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones indistintamente, uno ubicado en la ciudad de Querétaro, así como los estrados del órgano partidista.

En el acuerdo de desechamiento, tal como se ha precisado, la comisión responsable ordenó la notificación personal del acuerdo a las partes, situación que no se tiene

acreditada en la especie, por tanto con el fin de no dejar en estado de indefensión al actor, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano notifique de manera inmediata al actor el acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece por el cual se desechó su denuncia presentada el veintiuno de mayo del mismo año.

Por todo lo expuesto se estima que no existe la omisión que se atribuye al órgano partidista responsable, y se ordena la notificación personal del acuerdo de mérito de manera inmediata al actor en el presente juicio.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano para que, de manera inmediata, notifique al actor del presente juicio, el acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece y dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra informe a esta Sala Superior.

Notifíquese, por correo electrónico al actor en la dirección electrónica señalada en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Comisión Nacional

SUP-JDC-465/2014

de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano; así como por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el artículo 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos por lo que hace suyo el presente asunto el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-465/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA